

Sumario

Perú

Ley N° 23.506 de Hábeas Corpus y Amparo. Publicada el 8 de diciembre de 1982.

Establece los organismos jurisdiccionales internacionales a los que puede recurrir quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, se ocupa de la ejecución y cumplimiento de las resoluciones de organismos internacionales y establece la obligación de la Corte Suprema frente a dichos organismos.

(...)

Título V

De la jurisdicción internacional

Artículo 39. Organismos internacionales competentes. Para los efectos de lo establecido en el artículo 305 de la Constitución, los organismos jurisdiccionales internacionales a que puede recurrir quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce son el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú y que tengan la categoría a que se refiere el artículo 105 de la Constitución.

Cfr.arts. 56 y 205 de la Const. de 1993.

Artículo 40. Ejecución y cumplimiento de las resoluciones. La resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se halle sometido el Estado peruano, no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno. La Corte Suprema de Justicia de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo internacional, y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencias.

Artículo 41. Obligación de la Corte Suprema frente a los organismos internacionales. Es obligación de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cumplir con remitir a los organismos a que se refiere el artículo 39, la legislación, las resoluciones y demás documentos actuados en el proceso o los procesos que originaron la petición, así como todo otro elemento que a juicio del organismo internacional fuere necesario para su ilustración o para mejor resolver el asunto sometido a su competencia.

(...)

Sumario

Perú

Presidencia de la República

Decreto Supremo N° 014-2000-JUS del 22 de diciembre de 2000.

Establece procedimientos a fin de propiciar el seguimiento de recomendaciones de órganos internacionales en materia de derechos humanos.

Considerando:

(...)

Que el Perú es parte de diversos tratados internacionales de derechos humanos, que establecen órganos jurisdiccionales y mecanismos no jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos;

Que, en los casos de decisiones o recomendaciones de los mecanismos de protección internacional que no poseen una fuerza jurídica vinculante, existe siempre el deber de cooperación para coadyuvar a la promoción y protección de los derechos humanos en los territorios de los países miembros;

Que es deber del Estado cooperar con los diversos instrumentos y mecanismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos;

Que es conveniente establecer un procedimiento al interior del Estado, que permita propiciar el seguimiento de las recomendaciones de los órganos internacionales mencionados en el acápite anterior, de tal forma que dentro de un marco común se puedan ejecutar las acciones y coordinaciones necesarias en el Estado;

Que, de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia corresponde a dicho Ministerio centralizar, coordinar, asesorar y promover la tutela de los Derechos Humanos;

Que, de acuerdo al Decreto Ley N° 26112, es función del Ministerio de Relaciones Exteriores ejercer la representación del Estado en el ámbito internacional Estando a lo acordado;

Decreta:

Artículo 1°. Las decisiones, resoluciones o recomendaciones adoptadas en el marco de los procedimientos y mecanismos internacionales de protección de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional, serán procesadas por el Estado de acuerdo a los principios de buena fe, fiel observancia de los tratados respectivos y cooperación con las instancias internacionales de promoción y protección de derechos humanos.

Artículo 2º. El Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia será el organismo responsable de coordinar el seguimiento de las recomendaciones contenidas en informes o resoluciones derivadas de los procedimientos mencionados en el artículo precedente. Para tal fin del Ministerio de Relaciones Exteriores pondrá en conocimiento de la Secretaría del Consejo Nacional de Derechos Humanos toda recomendación o decisión de los órganos a los que se refiere el Artículo 1º, así como las evaluaciones que la Cancillería elabore al respecto.

Artículo 3º. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos pondrá en conocimiento del pleno del Consejo las recomendaciones remitidas y las evaluaciones provenientes del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que realice los análisis correspondientes y recomiende las acciones que compete al sector o a sectores concernidos del Poder Ejecutivo. En esta comunicación, el Presidente del Consejo Nacional de Derechos Humanos podrá incluir cualquier sugerencia que el Consejo estime pertinente para el mejor seguimiento de dichas recomendaciones debiendo informársele al Presidente del Consejo de la acción o acciones adoptadas.

Tratándose de poderes o entidades públicas que no formen parte del Poder Ejecutivo, el Presidente del Consejo se limitará a correr traslado de las recomendaciones, propiciando se le informe de la acción o acciones que se adopten.

El Reglamento del Consejo Nacional de Derechos Humanos establecerá el procedimiento específico que desarrolle lo establecido en el presente artículo

Artículo 4º. El Consejo Nacional de Derechos Humanos, cuando corresponda, propiciará acuerdos con las víctimas o sus representantes legales sobre las recomendaciones de los mecanismos e instancias internacionales de protección a que se refiere el Artículo 1º del presente Decreto Supremo.

Artículo 5º. El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores, Justicia, Economía, Defensa e Interior.

(...)

Concordancias: R.M. N° 011-2001-JUS

R.M. N° 0010-2000-RE

Tercera.- *El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, pondrá en conocimiento del Grupo de Trabajo las decisiones, resoluciones o recomendaciones que estuvieran en su poder y que no hayan merecido aún una ejecución por el Estado.*

Cuarta.- Los sectores e instituciones del Poder Ejecutivo prestarán la debida colaboración al Grupo de Trabajo para el mejor cumplimiento de sus funciones, incluidas las Representaciones Permanentes del Perú ante la OEA y las Naciones Unidas y otros Organismos internacionales con sede en Ginebra.

Quinta.- El Grupo de Trabajo incluirá dentro de sus acciones, la preparación de un anteproyecto de ley que establezca el mecanismo permanente que permita al Estado el adecuado seguimiento de las recomendaciones emanadas de los mecanismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos.

Sexta.- A fin de garantizar el pago de las reparaciones e indemnizaciones que pudieran derivarse del mecanismo establecido en el presente Decreto Supremo, el Ministerio de Economía y Finanzas acordará un cronograma de pagos y hará transferencias calendarizadas al sector concernido hasta cubrir el íntegro de las reparaciones o indemnizaciones a los que el Estado se haya obligado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil.

Valentín Paniagua Corza
Presidente Constitucional de la República

Sumario

Perú

Presidencia de la República

Decreto Supremo N° 015-2001-JUS del 27 de abril de 2001.

Aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de Derechos Humanos y crea la Comisión Especial de Seguimiento y Atención de Procedimientos Internacionales.

Considerando:

(...)

Decreta:

Artículo 1°. Apruébese el Reglamento del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, que consta de veintinueve artículos contenidos en cinco Títulos y cinco Disposiciones Finales y Transitorias, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

(...)

Reglamento del Consejo Nacional de Derechos Humanos

(...)

Capítulo 4:

De la comisión especial de seguimiento y atención de procedimientos internacionales

Artículo 20. La Comisión Especial de Seguimiento y Atención de Procedimientos Internacionales (CESAPI) es el órgano del CNDH encargado de recibir, tramitar, procesar y atender los procedimientos establecidos en instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Artículo 21. La CESAPI estará conformada de la siguiente manera:

- a) El Presidente del Consejo Nacional de Derechos Humanos o su representante, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,
- c) Un experto en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, designado por Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia.

Artículo 22. La CESAPI contará con un Secretario Técnico y con el personal profesional que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 23. La CESAPI tiene las siguientes funciones:

- a. Recibir, procesar y atender las demandas, denuncias, comunicaciones o informes remitidos por los organismos internacionales de derechos humanos, creados por Tratados o por acuerdos adoptados en el seno de la Organización

de las Naciones Unidas, de la Organización de los Estados Americanos o de otras organizaciones multilaterales de las que el Perú sea parte;

b. Definir, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los lineamientos generales de la política de defensa de los intereses del Estado en los procesos internacionales en los que el Estado sea emplazado. Podrá proponer, en ese sentido, el nombramiento de agentes o representantes en los citados procedimientos;

c. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias de órganos internacionales de carácter internacional, sobre los cuales el Estado haya consentido en la correspondiente competencia contenciosa;

d. Propiciar acciones para asegurar el debido seguimiento de las recomendaciones emanadas de informes emitidos por órganos internacionales constituidos por tratados de los cuales el Perú es parte, así como colaborar en la difusión y atención de las recomendaciones emitidas por otros organismos internacionales de carácter intergubernamental;

e. Coordinar la relación y atención debida a organismos internacionales de carácter no gubernamental;

f. Proponer al Presidente del CNDH las medidas legislativas o de otro carácter que deban ser asumidas para el mejor cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos; y,

g. Las que le sean encargadas por el CNDH, su Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 24. Los sectores e instituciones del Poder Ejecutivo prestarán la debida colaboración a la CESAPI para el mejor cumplimiento de sus funciones, incluidas las Representaciones Permanentes del Perú ante la Organización de Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales de los que sea parte el Perú.

(...)

Sumario

Perú

Ministerio Público. Fiscalía de la Nación

Resolución N° 631-2002-MP-FN del 17 de abril de 2002.

Creación de la Fiscalía Especializada para desapariciones forzosas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas, con competencia a nivel nacional.

Visto:

Las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, por la desaparición de un gran número de personas durante los años de violencia que ha vivido el Perú;

Considerando:

Que estando a que el Estado peruano se comprometió a cumplir con dichas recomendaciones en la reunión realizada en el mes de febrero del 2001;

Que, el Ministerio Público como titular de la Acción Penal y defensor de la legalidad, anunció la creación de una Fiscalía Especializada, encargada de dar cumplimiento a dichas recomendaciones, durante la tercera reunión del grupo de trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, celebrada el 7 de marzo del año en curso;

Estando a lo dispuesto por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público

Se Resuelve:

Artículo 1º. Crear la Fiscalía Especializada para desapariciones forzosas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas, con competencia a nivel nacional.

Artículo 2º. Nombrar al doctor Felipe Andrés Villavicencio Terreros, como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Especializada para desapariciones forzosas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas.

Artículo 3º. Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Lima, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Nelly Calderón Navarro
Fiscal de la Nación

Sumario
Perú

Ley N° 27.775 del 27 de junio de 2002

Regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.

(...)

Artículo 1°. Objeto de la Ley. Declárase de interés nacional el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado peruano por Tribunales Internacionales constituidos por Tratados que han sido ratificados por el Perú de acuerdo con la Constitución Política.

Artículo 2°. Reglas de ejecución de Sentencias Supranacionales. Las sentencias expedidas por los Tribunales Internacionales constituidos según Tratados de los que es parte el Perú, que contengan condena de pago de suma de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios a cargo del Estado o sean meramente declarativas: se ejecutarán conforme a las reglas de procedimiento siguiente:

a) Competencia. La sentencia emitida por el Tribunal Internacional será transcrita por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien la remitirá a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna, disponiendo su ejecución por el Juez Especializado o Mixto que conoció el proceso previo. En el caso de no existir proceso interno previo, dispondrá que el Juez Especializado o Mixto competente conozca de la ejecución de la resolución.

b) Procedimiento para la ejecución de resolución que ordena el pago de suma determinada. Si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero, el Juez a que se refiere el inciso a) de este artículo dispone que se notifique al Ministerio de Justicia para que cumpla con el pago ordenado en la sentencia, en el término de diez días.

c) Procedimiento para el pago de suma por determinar. Si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero por determinar, el Juez Especializado o Mixto a que se refiere en el inciso a) de este artículo correrá traslado de la solicitud del ejecutante con los medios probatorios que ofrezca, al Ministerio de Justicia por el término de diez días. El representante del Ministerio de Justicia puede formular contradicción exclusivamente sobre el monto pretendido, ofreciendo medios probatorios. Formulada la contradicción o sin ella, el Juez ordenara la actuación de los medios probatorios pertinentes en audiencia de conciliación, en el plazo no mayor de 30 días y pronunciará resolución dentro de los 15 días. La apelación será concedida con efecto suspensivo y será resuelta por la Sala de la Corte Superior correspondiente en igual término.

d) Proceso para fijar la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio, en su caso. Si la sentencia contiene declaración de que la parte ha sufrido daños y perjuicios distintos al derecho conculcado o como consecuencia de los hechos materia de juzgamiento internacional y ha dejado a salvo el derecho del mismo para hacerlo valer conforme a la jurisdicción interna, la parte deberá interponer la demanda correspondiente siguiendo el trámite del proceso abreviado previsto en el Título 11 de la Sección Quinta del Código Procesal Civil.

e) Ejecución de medidas provisionales. En los casos que la Corte emita medidas provisionales, ya sea cuando se trate de asuntos que estén en conocimiento de la misma, o bien, a solicitud de la Comisión Interamericana ante la Corte, éstas deberán ser de inmediato cumplimiento, debiendo el Juez Especializado o Mixto ordenar su ejecución dentro del término de 24 horas de recibida la comunicación de la decisión respectiva.

Artículo 3°. Tramitación de pretensiones distintas. Las pretensiones de la parte sobre reparaciones distintas de la condena o declaración contenidas en la sentencia del Tribunal Internacional se sujetan a la competencia y a la vía procedimental señaladas en el Código Procesal Civil.

Artículo 4°. Medidas no indemnizatorias. Dentro del plazo de diez días de recibida la comunicación de la Corte Suprema, el Juez que agotó la Jurisdicción interna ordenará a los órganos e instituciones estatales concernidas, sea cuáles fuesen éstas, el cese de la situación que dio origen a la sentencia referida, indicando la adopción de las medidas necesarias.

En el caso que la sentencia se refiera a resolución judicial, el Juez competente deberá adoptar las disposiciones que resulten pertinentes para la restitución de las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se produzca la violación declarada por medio de la sentencia.

Artículo 5°. Derecho de repetición. Fijada la responsabilidad personal de la autoridad, funcionario o empleado público que dio motivo al procesamiento internacional, el Estado representado por el Procurador correspondiente iniciará proceso judicial para obtener a su vez, el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado.

Artículo 6°. Comunicación de cumplimiento de sentencias. La Corte Suprema de Justicia de la República informará, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas que se hayan adoptado en cumplimiento de la sentencia. El beneficiario será informado periódicamente de las medidas que se adopten en cumplimiento de la sentencia.

Artículo 7°. Previsión presupuestaria. El Ministerio de Justicia incorporará y mantendrá en su pliego presupuestal una partida que sirva de fondo suficiente para atender exclusivamente el pago de sumas de dinero en concepto de reparación de daños y perjuicios impuesto por sentencias de Tribunales Internacionales en procesos por violación de derechos humanos, así como el pago de las sumas que se determinen en las resoluciones de los procedimientos a que se refieren los incisos c) y d) del Artículo 2° de esta Ley.

Si la partida fuere insuficiente para atender su objeto, se aplicará lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 055-2001, que establece procedimiento para el pago de sumas de dinero ordenadas por mandato judicial en procesos seguidos con el Estado, en lo que sea pertinente.

Artículo 8°. Vía Arbitral. En el caso señalado en el acápite e) y d) del Artículo 2°, las partes podrán solicitar que la determinación del monto a pagar; y la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio en su caso, se tramite a través de un procedimiento arbitral de carácter facultativo, para lo cual el Procurador del Estado del Ministerio de Justicia debe estar debidamente autorizado para ello. El procedimiento arbitral se registrará por la Ley de la materia.

Artículo 9°. Deroga dispositivos legales. Deróganse todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil dos.

Carlos Ferrero, Presidente del Congreso de la República.
Henry Pease García, Primer Vicepresidente del Congreso de la República.

Al Señor Presidente Constitucional de La República
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de julio del año dos mil dos.

Alejandro Toledo, Presidente Constitucional de la República.
Fernando Olivera Vega, Ministro de Justicia.

Sumario

Perú

Ministerio Público. Fiscalía de la Nación

Resolución N° 815-2005-MP-FN del 18 de abril de 2005.

Dispone que los fiscales que conocieron procesos en que se aplicaron las Leyes N° 26.479 y 26.492 -de amnistía-, soliciten la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Barrios Altos y su interpretación en la cual se estableció que: "... las leyes de autoamnistía carecen de efectos jurídicos..."

Visto y Considerando:

Que, con fecha 8 de abril de 2005, se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en la causa N° 11.528 (Caso Barrios Altos), de fecha 14 de marzo de 2001, que en sus numerales 41 al 44, analizando la incompatibilidad de la Leyes de Amnistía N° 26479 y 26492, estableció que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; que las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y espíritu de la Convención Americana y que este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente; y que, como consecuencia de la aludida incompatibilidad, las leyes de autoamnistía carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos ni para la investigación y castigo de los responsables de casos de la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.

Que mediante sentencia de fecha 3 de septiembre de 2001, que resuelve la demanda de interpretación interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la sentencia señalada en el considerando precedente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió por unanimidad, establecer que lo resuelto en la sentencia de fondo del caso Barrios Altos tiene efectos generales;

Que, mediante Oficios RE (MIN-VSG-SME) N° 4-99/001c.a., de fecha 22 de marzo de 2001 y RE (DHS - DHU) N° 4/146, de fecha 12 de septiembre de 2001,

el Ministerio de Relaciones Exteriores, cumple con transcribir la sentencia de fondo y la sentencia de interpretación, respectivamente, a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los efectos a que se contrae el artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, es obligación del Estado peruano dar debido cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al formar parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y estar sometido a la competencia contenciosa de la Corte;

Que, en tal contexto, compete al Ministerio Público asumir el rol de defensor de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho, conforme lo dispone el artículo 159 inciso 1) de la Constitución Política del Estado y artículo 1º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, impulsando la ejecución de la sentencia supranacional;

Que, mediante sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 9 de diciembre de 2004, recaída en el expediente N° 2798-04-HC/TC, se ha declarado como fundamento jurídico de observancia obligatoria para todos los operadores jurídicos, el consignado en su numeral 13, según el cual, la protección judicial, entendida como recurso efectivo ante jueces y tribunales que ampare a toda persona contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, implica una doble dimensión, por un lado, es consecuencia del derecho de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos a alcanzar verdad, justicia y reparación como consecuencia de los hechos sufridos; por otro lado, conlleva explícitamente la obligación de las autoridades jurisdiccionales de desarrollar los procesos judiciales a su cargo, bajo las estrictas medidas de seguridad y determinando las figuras delictivas aplicables a tenor de las disposiciones del Derecho Internacional que resulten aplicables.

Que, no obstante el tiempo transcurrido, algunos procesos que fueran declarados concluidos y archivados en aplicación de las leyes de amnistía, se mantienen en tal condición hasta la fecha, no obstante lo expuesto precedentemente.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Se Resuelve:

Artículo 1º. DISPONER que los Fiscales de todas las instancias que hayan intervenido ante los órganos jurisdiccionales que conocieron procesos en los que se haya aplicado las Leyes N° 26479 y N° 26492, soliciten a la Sala o Juzgado homólogo en el Poder Judicial, la ejecución de las sentencias supranacionales a que se refieren los considerandos de la presente resolución, conforme a lo

dispuesto en el artículo 151 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Artículo 2°. PONER la presente Resolución en conocimiento del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fiscales Supremos, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar y Fiscales Superiores Decanos a nivel nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Nelly Calderón Navarro
Fiscal de la Nación

Sumario

Perú

Resolución Administrativa N° 060-2005-CE-PJ del 4 de marzo de 2005.

Amplía disposiciones de la Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ referentes a la competencia de los Juzgados Penales Supraprovinciales para conocer delitos contra la humanidad, delitos comunes que constituyan casos de violación de derechos humanos y conexos.

Vista:

La Carta N° 040-AFDDEET/03 cursada por el Presidente de la Asociación de Familiares Detenidos, Desaparecidos, Ejecuciones Extrajudiciales y Torturados; y,

Considerando:

Que, mediante el mencionado documento se solicita a este Órgano de Gobierno el nombramiento de Jueces Especializados en materia de derechos humanos, en mérito de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH, y la Comisión de la Verdad y la Reconciliación- CVR, que puedan garantizar el debido proceso en plazos prudenciales.

Que, al respecto, este Órgano de Gobierno, atendiendo a que los casos de violación de derechos humanos por su naturaleza requieren que sean tramitados por órganos jurisdiccionales especializados y con experiencia, dispuso mediante Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ, su fecha 17 de septiembre del 2004, que la Sala Penal Nacional tiene también competencia para conocer delitos contra la humanidad previstos en los Capítulos 1, 11, y 111 del Título XIV - A del Código Penal y, de los delitos comunes que hayan constituido casos de violación de derechos humanos: así como de los delitos conexos a los mismos:

Que, asimismo, se estableció que los Juzgados Penales Supraprovinciales tendrán la competencia antes referida. funcionando necesariamente en las Cortes Superiores de Justicia de Ayacucho y Lima, y otras que se requiera, en base a que la mayoría de casos judicializados o por judicializarse se encuentren en los mencionados Distritos Judiciales;

Que, siendo atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptar acuerdos para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia, y encontrándose facultado para establecer una organización jurisdiccional penal nacional en los casos de delitos especialmente graves y particularmente complejos o masivos, siempre que tengan repercusión nacional que sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial o que se cometan por organizaciones delictivas, conforme lo establece el artículo 16 numeral 2, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo

Nº 959, resulta conveniente ampliar la competencia territorial de los Juzgados Penales Supraprovinciales;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 82, incisos 24 y 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de vacaciones, por unanimidad:

Resuelve:

Artículo 1º. Ampliar la disposición contenida en el artículo tercero de la Resolución Administrativa Nº 170-2004-CE-PJ del 17 de septiembre del 2004; en consecuencia, los Juzgados Penales Supraprovinciales tienen competencia para conocer delitos contra la humanidad previstos en los Capítulos I, II, y III del Título XIV - A del Código Penal y, de los delitos comunes que hayan constituido casos de violación de derechos humanos; así como de los delitos conexos a los mismos, acontecidos en todo al territorio nacional.

Artículo 2º. La Presidencia de la Sala Penal Nacional, adoptará las acciones que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3º. Trascríbase la presenta resolución a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fiscalía de la Nación, Cortes Superiores de Justicia del país, Sala Penal Nacional, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS. Walter Vásquez Vejarano. Andrés Echevarría Adrianzén. José Donaires Cuba. Edgardo Amez Herrera. Luis Alberto Mena Núñez.

Sumario

Perú

Tribunal Constitucional

Expediente N° 0217-2002-HC/TC. Caso de “Crespo Bragayrac” Sentencia del 17 de abril de 2002. Recurso extraordinario interpuesto por Alfredo Crespo Bragayrac contra la sentencia que declaró improcedente la acción de Hábeas Corpus en el fuero militar.

El Tribunal falla declarando nulo el proceso penal seguido al recurrente ante la justicia militar con fundamento en que: “los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano (...)”, adhiriendo a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección y en particular, la realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asunto

Recurso extraordinario interpuesto por don Alfredo Crespo Bragayrac contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas ciento ochenta y seis, su fecha tres de enero de dos mil dos, que declaró improcedente la acción de *hábeas corpus* de autos.

Antecedentes

El recurrente con fecha seis de diciembre de dos mil uno, interpone acción de *hábeas corpus* contra el fuero militar y el Estado peruano por la vulneración de su derecho a la libertad individual, solicitando que se declare nulo y sin efecto jurídico el proceso penal militar que se le siguiera por el delito de traición a la patria, y se disponga su inmediata libertad y/o se le procese en el fuero común.

Alega que, con fecha once de enero de mil novecientos noventa y tres, al dirigirse a su estudio jurídico, fue detenido por miembros de la DINCOTE en virtud de una orden dictada por el Juez Militar Especial del Ejército. Refiere que se trató de una detención arbitraria, ya que, de acuerdo al artículo 282 de la Constitución Política de 1979, las disposiciones del Código de Justicia Militar no eran aplicables a los civiles.

Señala que fue procesado y sentenciado por el delito de traición a la patria (D.L 25659) en la justicia militar, por lo que se le aplicó la pena de cadena perpetua, atribuyéndosele ser integrante de la Asociación de Abogados Democráticos del Perú.

Alega que con tal juzgamiento se han afectado sus derechos constitucionales al juez natural, defensa y principio de legalidad penal.

Admitido el *habeas corpus*, se tomó la declaración del delegado del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a terrorismo, quien señaló que no se ha violado el derecho del accionante, ya que se ha procedido de acuerdo a los decretos leyes vigentes y dentro de un proceso regular. Señala que se le aplicó la pena de cadena perpetua, toda vez que el sentenciado ha reconocido ser integrante de la Asociación de Abogados Democráticos y estar implicado en acciones de terrorismo. Asimismo, señala que es improcedente su pedido de libertad inmediata y la anulación del proceso que se le ha seguido en el fuero militar.

El Segundo Juzgado Penal de Ica, con fecha siete de diciembre de dos mil uno, declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción de *habeas corpus* no es la vía idónea para declarar la nulidad de una resolución judicial emanada de un procedimiento regular.

La recurrida confirmó la apelada, dado que no se ha acreditado la detención arbitraria.

Fundamentos

1. De acuerdo con el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho al juez natural, por lo cual "ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos". Asimismo, dicho derecho es garantizado por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho "a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

2. De conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación, conforme con los tratados sobre derechos humanos, contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región.

En casos similares al alegado mediante el presente *habeas corpus*, dicha Corte Interamericana ha señalado que "toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá de contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial" (Caso Tribunal

Constitucional, párrafo. 77). El derecho a un juez competente garantiza, por lo que al caso de autos interesa, que ninguna persona pueda ser sometida a un proceso ante autoridad que carece de competencia para resolver una determinada controversia.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional advierte que cuando se sentenció al recurrente a cadena perpetua por el delito de terrorismo, el seis de julio de mil novecientos noventa y tres, se encontraba vigente la Constitución de 1979, cuyo artículo 282 señalaba que "Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en los casos de delitos de función, están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar, cuyas disposiciones no son aplicables a los civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 235".

De esta forma, encontrándose el ámbito de la competencia de la justicia militar reservado sólo para el juzgamiento de militares en caso de delitos de función y, excepcionalmente, para los civiles, siempre que se tratase del delito de traición a la patria, cometido en caso de guerra exterior, no podía juzgársele al recurrente en dicho fuero militar; por lo que se ha acreditado la vulneración del derecho al juez natural.

3. Sin embargo, de la determinación que, en el caso, se violó el derecho al juez natural, no se deriva que este Tribunal tenga que disponer la libertad del recurrente, pues el plazo a efectos de aplicar el artículo 137 del Código Procesal Penal, ha de computarse desde el momento en que las autoridades judiciales competentes, en este caso, las ordinarias, inicien el proceso que les corresponde o el plazo establecido en la ley, el que le sea más favorable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

Falla

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; reformándola, la declara **FUNDADA**, en parte, y, en consecuencia, nulo el proceso penal seguido al recurrente ante la justicia militar; **IMPROCEDENTE** en cuanto solicita su inmediata libertad, por lo que, en ejecución de esta sentencia, deberá ser puesto a disposición del representante del Ministerio Público correspondiente, para que formule denuncia si considera necesario. Ordena que el Consejo Supremo de Justicia Militar remita, en el término de cuarenta y ocho horas, los seguidos contra el recurrente al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se disponga el trámite de ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

S.S. Aguirre Roca, Rey Terry, Nugent, Díaz, Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano.

Sumario

Perú

Quinto Juzgado Penal Especial de Lima

Expediente N° 32-01. Caso “El Destacamento Colina” Resolución de 9 de abril de 2003. Declara infundada la excepción de cosa juzgada promovida por Juan Nolberto Rivero Lazo en el proceso penal ante la Justicia Militar en el que fuera sobreseído y resuelve la prosecución de la causa con arreglo a su estado. Aplica la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Barrios Altos: “la sentencia dictada (...) por los Tribunales peruanos, no constituye un fallo definitivo, por lo que no puede afirmarse que tiene la calidad de Cosa Juzgada”.

(...)

Autos y vistos,

de conformidad con lo opinado por el señor Representante del Ministerio Público; y **ATENDIENDO:**

PRIMERO Que es materia de la presente incidencia la Excepción de Cosa Juzgada promovida por la Defensa del procesado Juan Nolberto Rivero Lazo quienes sostienen que su patrocinado ha sido objeto de proceso penal ante la Justicia Militar, proceso signado con el número cuatrocientos noventa y cuatro guión V guión noventa y cuatro, seguido por los delitos de Asesinato, Lesiones graves, Abuso de Autoridad, Negligencia y contra la Administración de la Justicia, por los mismos hechos que son materia de la presente causa; habiendo culminado el auto de Sobreseimiento definitivo de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, confirmada por la Sala Revisora del mismo Consejo, con fecha veintiocho de octubre del mismo año; refiere, que ninguna de estas resoluciones tuvo como fundamento legal la aplicación de las Leyes número Veintiséis mil cuatrocientos setenta y nueve y veintiséis mil cuatrocientos noventa y dos, llamadas Leyes de Amnistía, sino por la inexistencia de pruebas incriminatorias; por tanto, no puede ser afectado por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del catorce de marzo de dos mil uno, que sólo se limita a emitir recomendaciones, sostiene además que, tratándose de un auto sobreseimiento tiene los mismos efectos que una sentencia, por lo tanto adquirió la calidad de Cosa Juzgada, es decir no se puede volver a procesar por hechos que ya han sido materia de resolución firme.

SEGUNDO: Que efectivamente, vistas las resoluciones de Sobreseimiento a que se hacen referencia y que deberán agregarse en copias certificadas al presente incidente, devuelto que sean los autos principales y sus anexos del Despacho del Representante del Ministerio Público, ninguna de ellas invoca como amparo legal las llamadas Leyes de Amnistía; sin embargo, al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones:

A) El artículo doscientos cinco de la Constitución Política del Perú, reproduciendo casi en su integridad el artículo trescientos cinco de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, concede a toda persona el derecho a recurrir a los Tribunales u Organismos Internacionales constituidos según Tratados o Convenios de los que el Perú es parte cuando se haya agotado la jurisdicción interna;

B) El Estado Peruano es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habiendo aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el año mil novecientos ochenta y uno; consecuentemente, en los casos sometidos a su competencia, como lo fue “Barrios Altos”, la sentencia dictada en última instancia por los Tribunales Peruanos, no constituye un fallo definitivo, por lo que no puede afirmarse que tienen la calidad de Cosa Juzgada.

C) Que el artículo sesenta y siete de la Convención, norma que por estar referida a los Derechos Humanos tiene categoría constitucional en nuestro país, establece que los fallos de la Corte son definitivos e inapelables; señalando además en el artículo siguiente, inciso primero, que “Los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

TERCERO: Que en el caso Barrios Altos, en el punto tres de su fallo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa que el incumplimiento por parte del Estado peruano de los artículos primero inciso uno y segundo de la Convención Americana, se produce –según su propio reconocimiento– no sólo como consecuencia de la promulgación de las llamadas Leyes de Amnistía, sino también por la violación de los artículos cuatro, cinco, ocho y veinticinco de la Convención, que consagra los derechos, a la vida, la integridad personal y a las garantías y protección judicial, disponiéndose que el Estado peruano **investigue los hechos** para determinar las personas responsables de la violación de estos derechos, **divulgue públicamente** los resultados de su investigación y sancione a los responsables, debiendo además asumir las **Reparaciones** (indemnizaciones) a que hubiere lugar.

CUARTO: Que el Estado peruano, en ejecución de esta sentencia, ha procedido a **reaperturar** las investigaciones judiciales emprendidas por el Estado peruano, procediendo en el caso del proceso seguido ante el Fuero Privativo por estos hechos a subsanar las graves violaciones al debido proceso producidas durante su tramitación; no pudiéndosele excluir de los alcances de la Sentencia Supranacional, aún cuando dicho proceso no haya sido mencionado expresamente la sentencia de la Corte Interamericana por encontrarse en abierta contradicción con sus decisiones y porque de hacerlo se impediría la ejecución real y efectiva de la sentencia, que el país está obligado a cumplir.

QUINTO: Que ése es el sentido de las resoluciones emitidas por el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuando por decisión de su Sala Plena, fundándose en los términos de la sentencia expedida por este Organismo Supranacional y resaltando las graves infracciones al debido proceso que fueron antecedente a los sobreseimientos dictados por la Justicia Militar respecto a este caso, resuelve declarar Nulas, entre otras, la Ejecutoria de la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha veintiuno de octubre del mismo año, SOBRESEÍA el proceso instaurado, contra Juan Norberto Rivero Lazo por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidio), lesiones graves y abuso de autoridad en agravio de Luis León Borja y otros.

Que esta resolución de nulidad ha sido confirmada por la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar con fecha cuatro de junio del año dos mil uno, cuya copia certificada también deberá ser anexada al presente cuaderno, donde además se resuelve declarar NULA la Resolución del Vocal Instructor a cargo de dicho proceso, de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco por la cual se planteó la Contienda de Competencia al Fuero Común por este caso y cuyo trámite fue interrumpido como consecuencia de la promulgación de las Leyes de Amnistía, acordando INHIBIRSE de su conocimiento a favor de ésta última y ordena remitir los actuados a esta Judicatura con conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde finalmente mediante Ejecutoria de fecha tres de agosto del año dos mil uno, por sustracción de la materia, se ordena devolver el Cuaderno de Contienda al Quinto Juzgado Penal Especial de Lima.

Consecuentemente, por las consideraciones expuestas y no concurriendo en el presente caso los presupuestos establecidos en el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales para la procedencia de la excepción deducida, se **resuelve:**

DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA promovida por la defensa del encausado **Juan Nolberto Rivero Lazo** en el proceso que se le sigue por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado y lesiones graves en agravio de Luis León Borja y otros por delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado, debiendo proseguir la causa con arreglo a su estado. Notificándose.

Victoria Sánchez Espinosa, Juez Penal Titular Especial.-Corte Superior de Justicia de Lima.

Sumario

Perú

Corte Suprema de Justicia

Sala Penal Permanente. Competencia N° 18-2004 del 17 de noviembre de 2004. Caso “El homicidio de Indalecio Pomatanta Albarrán”.

Se dirime contienda de competencia promovida por la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar contra el Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo, resolviendo en favor de la jurisdicción penal ordinaria en base a sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(...)

Tercero. Que el presente caso debe analizarse teniendo en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional del dieciséis de marzo de dos mil cuatro, recaída en la acción inconstitucionalidad seguida por la Defensoría del Pueblo contra diversos artículos de la ley Número veinticuatro mil ciento cincuenta y las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaídas, en especial, en los Asuntos Castillo Petrucci y otros –del treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve- Cesti Hurtado –del veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y nueve- y Durand Ugarte –del dieciséis de agosto de dos mil-, en tanto se trata de decisiones que han definido desde la Constitución Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente, el ámbito competencial objetivo-material de la jurisdicción militar y cuyos términos deben observarse por la justicia penal ordinaria en aras del cumplido respeto a la función que cumplen dichos órganos jurisdiccionales de supremos interpretes de la Constitución y de la Convención antes indicada.

(...)

...nunca puede considerarse “acto de servicio” la comisión de crímenes horrendos y los atentados graves a los derechos humanos, tal como han sido definidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Penal (conforme: Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto Durand y Ugarte, párrafo ciento dieciocho)

Octavo. Que, siendo así, los hechos íntegramente considerados son de competencia de la jurisdicción penal ordinaria, por lo que es de aplicación lo establecido en el artículo veintiocho del Código de Procedimientos Penales.

Noveno. Que, en mérito a la especial importancia del tema decidido y al carácter general de la interpretación de las normas constitucionales y legales correspondientes en orden a la noción de delito de función y al carácter de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional, resulta conveniente instituir el carácter de precedente obligatorio a los fundamentos jurídicos tercero, quinto, sexto y último extremo del séptimo, conforme a lo autorizado por el numeral uno del artículo trescientos uno -A

del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo Número novecientos cincuenta y nueve.

Por estos fundamentos:

DIRIMIERON la contienda de competencia promovida por la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar en el sentido que el conocimiento de la presente causa corresponde al Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo de la Corte Suprema de Justicia de Ucayali, al que se remitirá todo lo actuado con aviso de la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar; **DISPUSIERON** que los fundamentos jurídicos tercero, quinto, sexto y último extremo del séptimo constituyen precedente vinculante.

(...)

Sumario

Perú

Corte Suprema de Justicia

Sala Penal Especial. Expediente N° 028-01.F1. Caso “El Destacamento Colina”. Resolución de 9 de mayo de 2005.

La Corte confirma la Resolución que declara infundada la excepción de prescripción deducida por Shirley Sandra Rojas Castro en el proceso por delitos de Homicidio Calificado, Lesiones Graves y Agrupación Ilícita teniendo en cuenta que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos afirma el principio de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra. En el caso de dichos delitos -por su gravedad y naturaleza- el Estado está obligado a ejercer los mecanismos legales destinados a la investigación y sanción de los responsables, así como a garantizar la reparación de las víctimas

AUTOS Y VISTOS, de conformidad en parte, con lo expuesto por el Sr. Fiscal Superior en su dictamen de fojas 1004 y siguiente, actuando como Vocal Ponente la Sra. Tello de Ñecco; y,

Atendiendo:

PRIMERO. Que concedido por resolución de fojas 980 el medio impugnatorio propuesto (apelación) por la defensa de la procesada Shirley Sandra Rojas Castro en el proceso que se le sigue por los delitos de Homicidio Calificado, Lesiones Graves y Agrupación Ilícita, en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre y otros, es objeto de revisión por este Superior Colegiado la resolución de fojas 957 a 962, su fecha 13.12.04, que declara infundada la excepción de prescripción deducida por la ya nombrada procesada, al considerar la señorita jueza:

1. en forma genérica, que “habiéndose suspendido el proceso penal entre el 14 de julio de 1995 y el 24 de enero de 2001, considerándose en suspenso el plazo de prescripción en el período antes indicado, a tenor de lo dispuesto por el Art. 84 del Código Penal” (confrontar 7mo. considerando);

2. agregando, al analizar los ilícitos por los cuales se le instruye a la peticionante, que “a la fecha no ha prescrito la acción persecutoria de los delitos de homicidio calificado y lesiones graves; por otro lado la asociación ilícita, previsto y sancionado por el Art. 317 segundo párrafo, cuya pena prevista es no menor a 8 años, es un delito de comisión permanente, en el cual el plazo de prescripción comienza a partir del día que cesó la permanencia; habiendo el Grupo Colina mantenido su organización, hasta fines del año 2000, fecha en que cesó el gobierno de Alberto Fujimori...” (confrontar 8vo. considerando).

SEGUNDO. Que como lo precisa el Señor Fiscal, en su Dictamen de fojas 1004 a 1006, el 14 de marzo de 2001 la Corte Interamericana de Derechos Humanos

expidió sentencia de fondo en el caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), la misma que fue aclarada a petición de la Comisión Interamericana, en algunas cuestiones referidas al sentido o alcance de esa sentencia de fondo, por sentencia de fecha 3 de septiembre de 2001. La Corte en la sentencia de fondo precisó:

“39. En consecuencia, la Corte tiene por admitido los hechos... La Corte considera además, que tal como fue expresamente reconocido por el Estado, este incurrió en responsabilidad internacional por violación del artículo 4º (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en perjuicio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astolvica, Octavio Benigno Huamanayauri Nolazco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, , Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanque Churo, y por violación al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en perjuicio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvites. Además, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492. Finalmente, es responsable por el incumplimiento de los artículos **1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 y de la violación a los artículos de la Convención señalados anteriormente**”.

“40. **La Corte reconoce que el allanamiento del Perú constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspira la Convención Americana sobre Derechos Humanos**”

En la sentencia recaída en la demanda de interpretación, dijo:

“18. (...) lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales y en esos términos debe ser resuelto el interrogante formulado en la demanda de interpretación presentada por la Comisión”.

TERCERO. Establecida la naturaleza de los delitos (violación de derechos fundamentales) por lo cual se ha instruido a la excepcionante, y examinada su pretensión con arreglo a lo que prevé el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esta Sala declara que no es oponible la prescripción al ejercicio de esta acción penal, dado que como lo señaló la Corte Interamericana en la ya glosada sentencia de fondo:

“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los Derechos Humanos tales como la tortura, las

ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

“45. (...) sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos”.

“47. En el presente caso, es incuestionable que se impidió a las víctimas sobrevivientes, sus familiares y a los familiares de las víctimas que fallecieron, conocer la verdad acerca de los hechos ocurridos en Barrios Altos”.

“48. Pese a lo anterior, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.”

CUARTO. El Tribunal Constitucional al expedir sentencia en el Exp. 2488-2002-HC/TC (Caso Villegas Namuche), estableció:

“Al lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados. El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza es de carácter imprescriptible. Las personas directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, como se produjo, porqué se le ejecutó, donde se hallan sus restos, entre otras cosas. El derecho a la verdad no solo deriva de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado peruano, sino también de la propia Constitución Política, la cual, en su artículo 44, establece la obligación estatal de cautelar todos los derechos y, especialmente aquellos que afecten la dignidad del hombre, pues se trata de una circunstancia histórica que, si nos es esclarecida debidamente, puede afectar la vida misma de la instituciones” (Cfr. FJ. 9) [el subrayado es de la Sala].

QUINTO.- En la línea de pensamiento expuesto, este colegiado considera necesario puntualizar:

5.1. Que la protección de la persona humana, es interés no sólo del Estado donde habita, sino de la comunidad internacional en su conjunto, materializado (el interés) en la formulación de Declaraciones de Derechos y suscripción de Convenciones, Tratados, etc. En nuestro país, la Constitución de 1879, y la que nos rige contiene un catálogo de libertades fundamentales, habiendo incorporado al Derecho nacional los tratados internacionales sobre Derechos Humanos con rango de norma constitucional;

5.2. Que, como los sostiene Bobbio, “el problema más grave de nuestro tiempo con respecto a los derechos humanos, es el de protegerlos” [Bobbio, Norberto; *Presente y Porvenir de los Derechos Humanos; en: Derechos Humanos Instrumentos internacionales y teoría* (Compiladores: Walter Gutiérrez y Carlos Mesa); Lima, Ministerio de Justicia / WG Editor, septiembre 1995; p.562];

5.3. Que “la justicia es ante todo un principio ético regulador de nuestra vida social y política, que expresa un ideal de convivencia humana en el que se respeten y garanticen constitucionalmente derechos fundamentales como la dignidad y la inviolabilidad de la persona humana, la libertad individual, la igualdad de derechos y oportunidades, la equidad y la solidaridad. Estos principios y derechos, que nuestra propia constitución política consagra, son hoy universalmente reconocidos y pertenecen al patrimonio ético y al orden jurídico internacionales”. “En líneas generales, (la justicia) comprende cuatro dimensiones: la moral, la judicial, la reparadora, y la política y social” (Comisión de la Verdad y Reconciliación; *Informe Final, Tomo I, Lima: CVR, 2003; pág. 13*);

5.4. Que el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares y la obligación del Estado de protegerlo, importan un juicio justo e imparcial, rodeado de todas las garantías que constitucional y legalmente corresponde, existiendo público en el proceso.

SEXTO. Que, lo razonado en los considerandos precedentes no significa desconocer el principio de legalidad penal, en tanto que éste debe entenderse como la exigencia de que el hecho incriminado constituya delito o crimen en el Derecho Penal nacional o en el Derecho Internacional y ello se desprende con claridad del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al establecer que “*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable*” (el subrayado es de la Sala), así como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuyo artículo 15.1 dispone que “*Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional*” (el subrayado es de la Sala).

SÉPTIMO. Que el “*fundamento* (de la prescripción) reside esencialmente en Derecho material, su *efecto*, sin embargo se limita al procedimiento. Esto último comporta consecuencias que se dirigen particularmente a la admisibilidad de modificaciones posteriores de los plazos de prescripción bajo el aspecto de la prohibición de la retroactividad al nivel constitucional: dado que la prescripción de un delito no supone modificación alguna en cuanto a su punibilidad sino que se refiere sólo a su perseguibilidad, el plazo de prescripción, en la medida en que éste no haya expirado, puede ser ampliado sin suponer una infracción de la prohibición de la retroactividad” (Jascheck, Hans-Heinrich. *Tratado de Derecho Penal. Parte General. Editorial Comares S.L., Granada 2002, pg. 982*).

De lo que se sigue que si bien el instituto de prescripción se funda en la primacía del valor seguridad jurídica frente al valor justicia, en el caso de delitos como los instruidos (por su especial gravedad y naturaleza) tal primacía se invierte en favor de la justicia y por ende el Estado se halla obligado a ejercer los mecanismos y procedimientos legales destinados a la investigación y sanción de los que resultaren responsables de tales delitos, así como a garantizar la reparación a las víctimas; de ahí que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos afirme el principio de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

OCTAVO. Que, desestimando por razones de fondo el medio técnico de defensa propuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la petición de nulidad planteada por el señor representante del Ministerio Público.

Por estas razones: **CONFIRMARON** la resolución venida en grado, de fojas 957 a 962, su fecha 13.12.04, que declara infundada la excepción de prescripción deducida por la defensa de la procesada Shirley Sandra Rojas Castro, en el proceso que se le sigue por los delitos de Homicidio Calificado, Lesiones Graves y Agrupación Ilícita, en Agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre y otros.

Notificándose y los devolvieron.

Sumario

Perú

Corte Suprema de Justicia de la República

Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima. Expediente N° 125-04. Caso “El Frontón” o “Sucesos en los penales de junio de 1986”. Resolución del 19 de mayo de 2005.

Declara infundada la excepción de amnistía -ley 24.479- para el personal militar en situación de actividad o retiro por hechos cometidos en la “lucha contra el terrorismo”.

Autos y vistos

Escuchado el Informe Oral solicitado por el abogado defensor de los inculpa- dos, mediante escrito obrante a fojas treinta y cinco, así también escuchado el Informe Oral de los abogados de la parte civil solicitado en el acto de la vista, el mismo que fue concedido por esta Judicatura en la presente incidencia de excepción de Amnistía planteada por los procesados Carlos Tello Aliaga, Cé- sar Patrón Baldwin, Luis Román Rodríguez, Ronald Mc Lauchlan Woodman y Carlos Garrido Cabrera; y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Provincial Especializado para Desapariciones Forzosas, Ejecución Extrajudicia- les y Exhumación de fosas Clandestinas en su dictamen de fojas veinticuatro a veintiséis, cuyos fundamentos se reproducen; teniéndose asimismo a la vista los autos principales; y

Considerando además:

Primero: Que, los procesados en mención plantean la excepción de amnistía, esencialmente y en forma uniforme, en atención a que la Ley N° 26.479 concedió *"amnistía general al personal militar en situación de actividad o retiro, que se en- cuentra investigado, denunciado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares, en el fuero militar o en el fuero común, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995"*; que igualmente señalan:

“El recurrente cumple todas las condiciones establecidas en la Ley de Amnistía:

(a) Soy oficial en actividad de la Marina de Guerra del Perú;

(b) Me encuentro encausado por delito común por este Juzgado Supraprovin- cial;

(c) Los hechos que se me incriminan fueron al cumplir órdenes superiores para debelar el motín armado de los internos por Terrorismo, derivados con ocasión y como consecuencia de la lucha contra el terrorismo, y que habría sido come- tido por un grupo de miembros de la Marina de Guerra, entre los cuales se me sindicó;

(d) Los hechos acontecieron el día 19 de junio de 1986, dentro del período de tiempo que comprende la amnistía;

(e) Los mismos hechos fueron investigados por el Fuero Militar y sobreesidos definitivamente, por lo que no pueden ser susceptibles de instrucción ante este Juzgado Supraprovincial, que además la Ley de amnistía fue interpretada por la Ley N° 26492, la que a su vez por Ley N° 27436 fue completada en sus aspectos administrativos; y por último el Tribunal Constitucional por sentencia del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete declaró improcedente la demanda de inconstitucionalidad de las Leyes N° 26479 y 26492;

Segundo: Que, ante la solicitud propuesta se debe indicar lo siguiente:

a) que efectivamente la Ley N° 26479 dictada por el Congreso de la República el catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco, concedió “Amnistía General a personal militar, policial y civil para diversos casos”, en cuyo artículo 1° (extremo aplicable para los efectos de la presente) precisa: “...*amnistía general al personal Militar, Policial o Civil cualquiera fuese su situación Militar, Policial o Funcional correspondiente, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de mil novecientos ochenta hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley*” y una vez en vigencia, como antecedente tenemos:

a.1. el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, la Juez Antonia Saquicuray que conocía el proceso sobre la matanza ocurrida en Barrios Altos el tres de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, declaró inaplicable al caso la Ley N° 26479, en razón a que era “...*incompatible con las normas Constitucionales y Tratados Internacionales ya citados, toda vez que conforme al artículo primero punto uno de la Convención Americana se establece que los estados partes, entre ellos el Perú tiene la obligación de investigar las violaciones de los Derechos Humanos y castigar a los responsables...*” (...)

a.2. el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco el Congreso de la República dictó la Ley N° 26.492, denominada “interpretación y alcances de amnistía otorgada por la ley 26.479”, en cuyo artículo 3° estableció: “*Interprétese el artículo 1° de la ley N° 26.479 en el sentido que la amnistía general que se concede es de obligatoria aplicación por los Organos Jurisdiccionales y alcanza a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo cometidos en forma individual o en grupo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995, sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encuentre o no denunciado, sujeto a proceso penal o condenado; quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente de conformidad con el artículo 6° de la ley precitada*”,

b) que, consecuentemente a lo antes indicado en el literal precedente, el 14 de marzo del 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante La Corte) emitió sentencia de fondo en el Caso de Barrios Altos en la que consideró que eran inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretenden impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; igualmente ante la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención), las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación (punto cuatro, del párrafo cincuenta y uno de la Sentencia).

c) Asimismo el tres de septiembre del dos mil uno, la Corte se pronunció sobre los efectos de la indicada sentencia, ante la solicitud de interpretación presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que estableció que lo resuelto en el caso Barrios Altos es aplicable de manera general a otros casos de violaciones de los derechos humanos, específicamente: “*Las leyes de amnistía son incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado peruano en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”; ello en consonancia con lo dispuesto en la ley N° 27.775 que regula el Proceso de Ejecución de Sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales -dispone que las sentencias emanadas de la Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes para todos los funcionarios del Estado, incluyendo el Poder Judicial y al Ministerio Público-. (...)

Cuarto: Que corresponde también tocar el tema del derecho a la Verdad, que sin estar en el texto constitucional, surge de la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho; asimismo, es un derecho plenamente protegido, derivado en primer lugar de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional efectiva; “*es un derecho que se deriva directamente del principio de dignidad humana, pues el daño ocasionado a las víctimas no solo se traduce en la lesión de bienes tan relevantes como la vida, la libertad y la integridad personal, sino también en la ignorancia de lo que verdaderamente sucedió con las víctimas de los actos criminales.*” (Caso: Genaro Villegas Namuche, Exp. N° 2488-2002-HC/TC párrafo 16).

Además existe una obligación específica del Estado de Investigar y de informar, que no solo consiste en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentre bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas

de investigación y corroboración de hechos denunciados. Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando ha señalado que la no investigación y sanción a los autores y cómplices de atentados contra la vida humana constituye una violación al deber estatal de respetar los derechos reconocidos por la Convención, así como al de garantizar su libre y pleno ejercicio.

Es entonces el derecho a la verdad parte de un más amplio derecho a la justicia que tienen las víctimas de este tipo de crímenes; las obligaciones que nacen de estos crímenes son cuádruples: obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se pueden establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los culpables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación); obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un estado democrático).

Dichas obligaciones no son alternativas unas a las otras, ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe. (...)

Que consecuentemente; por los fundamentos antes expuestos, la señorita Juez del Primer Juzgado Penal Supraprovincial

Declara infundada:

a) la solicitud de Excepción de Amnistía planteada por la defensa de los inculpados accionantes; y **b)** la nulidad deducida también por la defensa de los procesados, respecto a un extremo del acto procesal del Informe Oral practicado en la presente Excepción de Amnistía, derivada de la instrucción que se le sigue a Carlos Tello Aliaga y otros por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –Homicidio Calificado.

María Pilar Salazar Casas, Juez Del Primer Juzgado Penal Supraprovincial.